

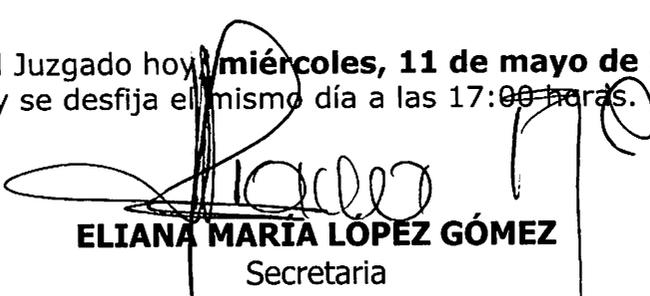


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 057

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2019-00248</u>	INTERACTUAR	ELMER CERON ORDOÑEZ Y OTROS	<u>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	10-05-2022
PERTENENCIA	<u>2019-00298</u>	BLANCA AURORA GARCÍA	HEREDEROS DE MANUEL GARCÍA	<u>DEDICE NULIDAD</u>	10-05-2022
SUCESION	<u>2021-00150</u>	LILIANA MARÍA ZAPATA	MARÍA DOLORES VIANA	<u>FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS</u>	10-05-2022
EJECUTIVO	<u>2021-00188</u>	CONFIAR	WEIMAR QUERUBIN	<u>ORDENA ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	10-05-2022
REIVINDICATORIO	<u>2021-00227</u>	RITA ORFILIA HENAO	CRISTOBAL DE JESÚS MARIN	<u>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</u>	10-05-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00123</u>	INMOBILIARIA C&C S.A.S	JOSÉ ARISTIDES FORONDA VÁSQUEZ	<u>INADMITE</u>	10-05-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **miércoles, 11 de mayo de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LOPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2019-00248-00 (favor citar)
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	ELMER CERON ORDOÑEZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 288
ASUNTO	Aprueba liquidación del Crédito

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 057

Hoy, miércoles, 11 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00298 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BLANCA AURORA GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GARCÍA
Interlocutorio	Nro. 187
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por la abogada LINA MARÍA ARROYAVE, apoderada judicial del señor JAVIER ANTONIO GARCÍA MONTOYA, no existiendo necesidad de decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad alegada por la abogada en mención, se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo de dicha norma que establece:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla...

El procesalista Hernán Fabio López Blanco, al referirse a las notificaciones considera "Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se quiere

indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”¹

La apoderada del señor JAVIER ANTONIO, manifiesta que la señora BLANCA AURORA GARCÍA, demandante, ha tenido conocimiento de la existencia de los primos hermanos JAVIER ANTONIO, JAIME ALONSO, ALICIA AMPARO, ROSA ANGELICA, LILIA DEL S., JAIRO ANTONIO y MARTA INÉS GARCÍA MONTOYA, nietos de Manuel García Ramírez, demandado, con quienes no de manera continua ha tenido comunicación, más aún cuando el señor JAVIER ANTONIO GARCÍA MONTOYA, poderdante, vive y desarrolla actividades laborales en el municipio de Villanueva, sin embargo, afirma, no fueron notificados en debida forma del proceso, pues a folio 5, en el acápite de notificaciones no se menciona a ningún heredero determinado, es decir, no se surtió la notificación en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El día 25 de abril hogaño, se dio traslado por el termino de tres días a las partes del escrito de nulidad para que si lo tenían a bien se pronunciaran al respecto, tanto el apoderado de la parte demandante como el curador ad litem allegaron sus memoriales de forma extemporánea, por lo que no se hará mención expresa a ellos.

Ahora bien, revisada la foliatura de la demanda, encuentra este Despacho que la parte demandante desde la presentación de la demanda informó desconocer la existencia de herederos determinados del señor MANUEL GARCÍA RAMÍREZ, razón por la cual en el auto admisorio de la demanda (fol. 19), se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GARCÍA RAMÍREZ y además las personas indeterminadas, emplazamiento que fue debidamente publicado en el diario el Mundo, el día 1 de diciembre de 2019 (ver fol. 38) y posterior a ello se publicó dicha información en el TYBA, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso, transcurrido el término concedido, sin que compareciera persona alguna, el Juzgado designó al doctor LUIS ADOLFO NOREÑA, como curador ad litem tanto de los herederos indeterminados del señor MANUEL GARCÍA RAMÍREZ, como de las personas indeterminadas.

Además de lo anterior, el Despacho ordenó la instalación de la valla, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que establece:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombia, Tomo I, Sexta Edición. Edición ABC Bogotá.

El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Orden que fuera acatada y de la cual se aporta prueba a folio 39 del cuaderno principal.

Así las cosas, la nulidad propuesta por la doctora LINA MARÍA ARROYAVE, no está llamada a prosperar, por cuanto tal y como ella mismo lo asegura en su escrito los señores GARCÍA RAMÍREZ no hacen parte determinada del polo pasivo de la relación procesal y de la foliatura del expediente, se encuentra plenamente probado que tanto el demandante como este Despacho, estuvo atento notificar a la parte demandada, que no era otra que los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL GARCÍA RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, pareciera para esta judicatura que la inconformidad de la togada se basa más en la falta de integración al contradictorio de los señores GARCÍA MONTOYA, sin embargo, este hecho se constituye como una excepción previa y en tales términos el periodo procesal establecido para ello se encuentra fenecido. Artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, es necesario recordar a la representante del señor JAVIER ANTONIO GARCÍA MONTOYA, que en tratándose del proceso verbal de pertenencia adquisitiva de dominio, es necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, convocar a todo aquel que se crea con derecho a intervenir en el debate procesal y para ello se concede el término especial de 1 mes, luego de instalada e ingresada la valla al Tyba, para realizar la oposición a que haya lugar, sin embargo, para el presente caso, tenemos que desde el 6 de diciembre de 2019, se allegó prueba de haberse instalado en debida forma la valla y a pesar de ello, solo hasta el día 13 de diciembre de 2021, se ha presentado la intervención del señor GARCÍA MONTOYA, de quien por demás no se está negando su intervención la cual deberá hacer en los términos indicados en el numeral 7 del artículo mencionado, esto es, tomando el proceso en el estado actual.

En atención a la presente decisión y como quiera que la misma ha sido desfavorable, en los términos del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, lo conducente será condenar en costas al señor JAVIER ANTONIO GARCÍA MONTOYA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por el apoderado del señor JAVIER ANTONIO GARCÍA MONTOYA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor GARCÍA MONTOYA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 057

Hoy, miércoles, 11 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00150 -00 (favor citar)
INTERESADOS	LILIANA MARÍA ZAPATA CANO
CAUSANTE	MARÍA DOLORES VIANA VANEGAS
Sustanciación	Nro. 289
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Recibida la respuesta por parte de la DIAN (Fol. 118) y agotado el trámite previsto en el art. 490 del C.G.P., se fija el próximo **ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana**, para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS enunciados.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 057

Hoy, miércoles, 11 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



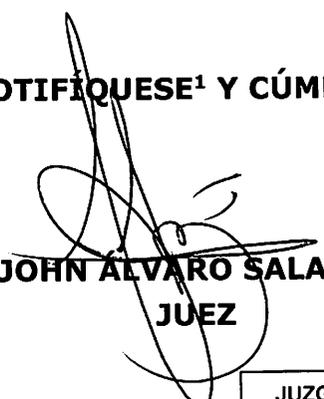
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00188-00 (favor citar)
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA (NIT. 890.981.395-1)
Endosatario en procuración	DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ (C.C. 43.054.810 Y TP 68.926)
DEMANDADO	WEIMAR QUERUBÍN (C.C. 70.254.783)
Sustanciación	Nro. 291
ASUNTO	ORDENA ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Toda vez que del reporte que antecede, expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A., es posible una posible terminación del proceso, se ordena por secretaría actualizar la misma e imputar los abonos recibidos.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No 056

Hoy, miércoles, 11 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00227 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RITA ORFILIA HENAO JIMÉNEZ
DEMANDADO	CRISTOBAN DE JESÚS MARIN CHAVERRA
Interlocutorio	Nro. 186
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas planteadas por la abogada LINA MARCELA NOÑERA VILLALOBOS, apoderada de la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, sin existir pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

El día 3 de noviembre de 2021, la apoderada del señor CRISTOBAL DE JESÚS MARIN CHAVERRA, con la contestación de la demandada propuso la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, sosteniendo que tal y como se manifiesta en la contestación de la demanda el señor CRISTOBAL DE JESÚS MARÍN CHAVERRA, sólo tiene la mera tenencia, de una franja que mide 29.391.4, metros cuadrados, es decir, 2 hectáreas 9.391.4 metros cuadrados, sin determinar los linderos y colindantes actuales, en la demanda se habla de todo el predio, sin individualizar la parte en la que ejercer la tenencia el demandado y que sería la reclamada en reivindicación, tal y como lo exige el artículo 83 del Código General del Proceso.

Así mismo, propuso **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, indicando que el predio objeto de esta demanda también existe otros tenedores, el señor JUAN ENRIQUE MARIN HENAO, hijo del demandado, quien

ejerce la tenencia de otra franja de terreno, a su propio nombre, donde tiene construida una casa, para lo cual aporta factura del servicio de energía.

Durante el término del traslado de las excepciones previas propuestas el apoderado de la parte demandante guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que se suspenda la actuación. Busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, corregidas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Cabe advertir que el término "excepción" se ha aplicado tradicionalmente a las denominadas excepciones previas, equívoco derivado de que estas son una conducta del demandado, cuando lo cierto es que su naturaleza jurídica no permite predicar tal calidad por cuanto es de la esencia de la excepción el estar encaminada a desconocer definitiva o temporalmente las pretensiones del demandante. Como ya se dijo, las previas solo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no solo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Las Excepciones Previas, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.¹ Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, trae unas causales taxativas, por lo que aparte de las 11 causales, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual se diferencia de las excepciones perentorias y efectiva la propuesta por la parte demandada.

En el caso de estudio tenemos, que el proceso que nos convoca es un REIVINDICATORIO, que en atención a su cuantía, actualmente se está tramitando bajo las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, a su paso el inciso final del artículo 391, establece que los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, lo que a todas luces en el presente caso no se presentó, razón por la

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición

cual necesario será rechazar de plano las excepciones planteadas, por improcedentes, pues se omitió cumplir el presupuesto procesal establecido en la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: RECHAZAR de plano la excepciones de mérito propuestas, por improcedentes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 057

Hoy, miércoles, 11 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00123 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA C&C YOLOMBO SAS (NIT 900727872-1)
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	JOSÉ ARISTIDES FORONDA VÁSQUEZ
Sustanciación	Nro. 293
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*
- Se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado, pues el aportado data del mes de marzo del año en curso y el poder fue concedido en el mes de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 057

Hoy, miércoles, 11 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>